



APARTADO CON LENGUAJE CIUDADANO

19/05/2026

LEY Y CÓDIGO A REFORMAR:

- Ley del notariado de la Ciudad de México
- Código Civil para el Distrito Federal

OBJETIVO:

La presente propuesta busca reforzar y ampliar las disposiciones sobre la herencia digital en la Ciudad de México, ya que la ley reconoce algunos bienes digitales, pero de forma muy limitada. Con esta reforma se busca también se incluyan de manera clara los derechos digitales, como a las cuentas en línea que generan ingresos, tales como las monedas digitales o cripto activos, o las contraseñas de acceso a plataformas.

IMPACTO / ALCANCE:

Se busca que las personas tengan la seguridad de que sus bienes digitales no se perderán cuando fallezcan, sino que podrán heredarse de forma clara y ordenada. Esto significa que las familias podrán acceder a cuentas que generan ingresos, criptomonedas, dominios, contraseñas y otros activos digitales, siempre respetando la voluntad de quien los dejó.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada María del Rosario Morales Ramos, integrante de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 100 BIS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1392 BIS Y EL ARTÍCULO 1392 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE BIENES O DERECHOS DIGITALES, bajo lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 100 BIS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1392 BIS Y EL ARTÍCULO 1392 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE BIENES O DERECHOS DIGITALES.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene como finalidad reforzar el marco normativo referente a bienes o derechos digitales estipulados en 2021, en la Ciudad de México, reconociendo estos bienes y derechos como legados. Buscando incluir dentro del régimen sucesorio los criptoactivos, tokens no fungibles, contenidos digitales que generen ingresos, así como las credenciales de acceso a plataformas o servicios digitales, garantizando su resguardo, transmisión segura y respeto a la voluntad del titular, asegurando confidencialidad, integridad y certeza jurídica en los actos notariales y sucesorios.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

A. Introducción

En los últimos años, la vida cotidiana de las personas ha experimentado una profunda transformación debido a la creciente digitalización de sus actividades, relaciones y patrimonio. Hoy en día, los individuos no solo poseen bienes físicos, sino que también generan, almacenan y gestionan un amplio conjunto de bienes y derechos digitales, que incluyen cuentas en redes sociales, correos electrónicos, archivos en la nube, dominios, blogs, cripto activos, tokens no fungibles y contenidos digitales generadores de ingresos. Esta expansión del patrimonio al ámbito digital plantea nuevos desafíos legales, especialmente en materia sucesoria, ya que aún mundialmente no existen muchos países que garanticen la transmisión de estos activos tras el fallecimiento de su titular.

Es por ello, que, si bien la Ciudad de México 2021, se dio a reconocer la figura del legado digital mediante el artículo 1392 Bis del Código Civil, sin embargo, la regulación vigente presenta limitaciones, derivado que la norma se centra

únicamente en los legados, sin integrar otros bienes digitales dentro del principio de universalidad de la sucesión. Además, la normativa actual no aborda con claridad la custodia y transmisión de cripto activos, ni proporciona restricciones impuestas por los términos de servicio de plataformas digitales, muchas de ellas extranjeras, ni tampoco protege adecuadamente la privacidad de terceros.

Por lo tanto, la presente iniciativa pretende reforzar la adición expedida en 2021, incorporando nuevos tipos de bienes digitales. Asimismo, busca proporcionar certeza jurídica frente a las limitaciones contractuales de los proveedores de servicios digitales y establecer mecanismos claros para la custodia, transmisión y protección de estos activos, garantizando que se respeten tanto la voluntad del causante como los derechos de terceros.

De este modo, la iniciativa se orienta a asegurar que el patrimonio digital pueda ser efectivamente transmitido y administrado conforme a los principios generales de sucesión, en armonía con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México.

B. Antecedentes Internacionales y Necesidad de Regulación de la Herencia Digital en México

Por lo antes mencionado, es importante plantear que ha habido cambios significados en el contexto internacional, siendo así que España se ha posicionado como pionera al promulgar en 2017 la Ley de Voluntades Digitales del Código Civil de Cataluña, mediante la cual se reconoce expresamente la posibilidad de incluir disposiciones digitales dentro de los testamentos y, de manera innovadora, a través de un documento autónomo de voluntades digitales que debe inscribirse en un registro electrónico especializado. Por tanto, esta medida permite designar un heredero o administrador digital con validez legal frente a los prestadores de servicios digitales,

lo que dota de certeza jurídica a la gestión post mortem de la identidad y patrimonio digital de las personas.¹

En contraste, en México aún falta una cultura jurídica sólida en torno al testamento digital y la herencia de bienes digitales, a pesar de que su valor patrimonial y sentimental es incuestionable, siendo que como anteriormente se ha mencionado, en la Ciudad se ha presentado dicho avance.

Es así que la experiencia española muestra la necesidad de concientizar no sólo a los usuarios, sino también a los fedatarios públicos y autoridades, sobre la relevancia de integrar en los testamentos todo tipo de producciones digitales, desde textos, fotografías y cuentas de redes sociales hasta cripto activos y documentos en la nube, con el fin de garantizar la continuidad, preservación o eliminación de la identidad digital conforme a la voluntad de su titular.

Sin embargo, la ausencia de una regulación integral en México genera incertidumbre, ya que los activos digitales están sujetos a términos y condiciones de plataformas que, en muchos casos, prohíben su transferencia o dificultan el acceso de los herederos. Aunque existen herramientas parciales como las cuentas conmemorativas de Facebook o la designación de administradores en Google, estas soluciones dependen de la política privada de las empresas y no de un marco legal uniforme.

¹ Téllez Valdés, J. (2020). Los Derechos Digitales y la Necesidad de la Regulación. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. P. 16 Disponible en: https://infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/Vinculacion/LosDerechosDigitales_Libro_impresion.pdf



La situación se complica aún más cuando se trata de bienes adquiridos digitalmente, como música o libros electrónicos, que en ocasiones no forman parte del patrimonio transmisible por prohibiciones contractuales, o cuando se aborda el caso de blogs y dominios que implican derechos de propiedad intelectual sujetos a distintas legislaciones.

Este caso evidencia que el derecho debe responder a estos retos con el motivo de que se reconozca de manera plena el patrimonio digital, establezca procedimientos sucesorios claros y asegure la protección tanto de los herederos como de los derechos de terceros. Para México, donde la cultura testamentaria es limitada, pensar en un testamento digital parece una gran innovación, sin embargo, resulta indispensable la creciente importancia de la identidad digital y de los activos generados en entornos tecnológicos.²

C. Derechos digitales

Teniendo en cuenta que se establece la importancia de este tema, tiene que tenerse claro la definición de los derechos digitales, los cuales son, esencialmente, la extensión de los derechos humanos al entorno digital, dado que en la actualidad la interacción, la expresión y la participación social de las personas se realiza cada vez más en espacios tecnológicos.

En este sentido, estos derechos se relacionan con la manera en que los individuos ejercen, promueven y defienden sus derechos fundamentales mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), incluyendo no solo el acceso a la información y la libertad de expresión, sino también la protección de la

² Morales Sandoval, M. (2020). Nuestra identidad digital después de la muerte. Hd. Consulta: 29 de septiembre del 2025. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14978/15940>.

privacidad, la identidad digital, la seguridad de los datos y la integridad de los entornos virtuales en los que interactúan.

Asimismo, los derechos digitales abarcan múltiples dimensiones de la vida cotidiana y profesional, pues comprenden la utilización de redes, contenidos, servicios y aplicaciones digitales, así como de dispositivos y entornos conectados, incluyendo tecnologías emergentes como la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos, el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes.³

En este contexto, los derechos fundamentales de las personas se configuran y adquieren nuevas manifestaciones, lo que implica que su protección requiere respuestas innovadoras y eficaces, capaces de garantizar su ejercicio pleno frente a restricciones sociales, políticas o tecnológicas, y frente a la creciente concentración de poder en manos de actores estatales y privados.

Por ello, los derechos digitales no solo buscan proteger la libertad de expresión y el acceso a la información, sino también asegurar la privacidad, la confidencialidad, la seguridad de los datos personales y la preservación de la identidad digital de los individuos. Además, permiten regular y limitar el acceso a información sensible de terceros, evitando vulneraciones que puedan derivarse del mal uso de los recursos digitales. En este sentido, resultan indispensables para promover la autonomía, la dignidad y la participación plena de las personas en la sociedad contemporánea, al tiempo que se establecen límites frente a posibles abusos derivados de la tecnología o de los poderes económicos y políticos.

³ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2023). Derechos Digitales. Revista de Derechos Humanos. Consulta: 29 de septiembre del 2025. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/Ciudad-Defensora-24.pdf>

Desde una perspectiva internacional, los derechos digitales se encuentran respaldados por instrumentos de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), cuyo artículo 19 reconoce el derecho a la libertad de expresión mediante cualquier medio de comunicación, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 13 protege igualmente la libertad de expresión y el acceso a la información. De esta manera, se reconoce que los derechos fundamentales no se extinguen en el espacio digital, sino que requieren un marco normativo específico que garantice su ejercicio efectivo, asegurando que la identidad, la información y los bienes digitales de las personas sean respetados y protegidos, incluso frente a desafíos tecnológicos, legales o contractuales derivados de la actividad en línea.⁴

D. Clasificación y características de los bienes digitales transmisibles

En el ámbito de los bienes digitales son activos digitales que pertenecen a una persona, por lo que deben reconocerse expresamente en el régimen sucesorio, resulta fundamental precisar su clasificación y características, a fin de evitar ambigüedades y dotar de certeza jurídica tanto a los herederos como a las instituciones que participan en su custodia. Por lo que, en el ámbito de este universo destacan tres grandes grupos: los criptoactivos y activos tokenizados, los contenidos digitales que generan ingresos recurrentes y las credenciales de acceso vinculadas a plataformas y servicios, derivado que cada uno de ellos posee un funcionamiento técnico y un régimen jurídico particular que obliga a prever reglas específicas en la transmisión por causa de muerte.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Relatoría Espacial para la Libertad de Expresión. Estándares para una internet libre, abierta e incluyente. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/expression/docs/publicaciones/internet.2016.esp.pdf>

Para ello, es importante destacar que la tecnología *blockchain* ha surgido como una de las innovaciones más relevantes en el ámbito digital, pues constituye un sistema de registro distribuido e inmutable que permite almacenar y verificar transacciones de manera segura sin depender de un único intermediario. A diferencia de las bases de datos tradicionales, se organiza en bloques de información enlazados criptográficamente, lo que impide su alteración sin el consenso de la red. De esta forma, se genera un entorno confiable, transparente y resistente al fraude, lo cual explica su estrecha relación con el desarrollo de los criptoactivos, entendidos como representaciones digitales de valor que dependen de esta infraestructura para circular y operar con seguridad.

Ahora bien, no existe un único tipo de *blockchain*, sino que la tecnología ha evolucionado en distintos modelos que determinan su grado de apertura, descentralización y gobernanza. En primer lugar, los públicos, como Bitcoin o Ethereum, permiten la participación abierta de cualquier usuario, lo que favorece la descentralización, pero plantea mayores retos en materia de regulación y trazabilidad. En segundo término, los semiprivados o permissionados son administrados por una entidad que otorga acceso a quienes cumplen ciertos requisitos, ofreciendo un balance entre apertura y control. Asimismo, existen los privados, controlados íntegramente por una sola organización, cuyo uso se limita a entornos cerrados o pruebas internas. Finalmente, los de consorcio reúnen a un conjunto de actores preseleccionados que comparten la administración de la red, resultando particularmente útiles en cadenas de suministro o procesos interinstitucionales donde se requiere cooperación y confianza compartida.

En este contexto, resulta evidente que la importancia del *blockchain* radica en su capacidad para brindar seguridad criptográfica, trazabilidad y automatización de procesos mediante los denominados “contratos inteligentes”. Gracias a estas características, los criptoactivos se han consolidado como una alternativa novedosa para realizar operaciones financieras, comerciales y contractuales sin la mediación de terceros. Sin embargo, no puede pasarse por alto que, dependiendo del tipo de

red en que operen, varían también los riesgos asociados, especialmente en lo relativo a la protección al consumidor, la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y la fiscalización. De ahí que resulte indispensable que los marcos normativos tomen en cuenta esta diversidad tecnológica, estableciendo medidas proporcionales y diferenciadas que permitan aprovechar las ventajas del blockchain y, al mismo tiempo, atender sus desafíos regulatorios.

I. Criptoactivos, monedas virtuales y tokens no fungibles

Es así, que en cuanto a los criptoactivos, se constituyen la categoría más representativa de los bienes digitales patrimoniales, ya que su característica central es que existen únicamente como registros descentralizados en cadenas de bloques (blockchain) o en libros distribuidos (DLT), cuya custodia depende del control exclusivo de llaves criptográficas privadas.

Dentro de esta categoría se distinguen, en primer lugar, las criptomonedas como Bitcoin o Ethereum, que funcionan como medios de intercambio y reserva de valor. Estas se basan en redes públicas, descentralizadas y abiertas, donde las transacciones se validan mediante consenso distribuido y se registran de forma inmutable. La transmisión de tales activos no depende de un título de crédito ni de un registro centralizado, sino exclusivamente del traspaso de la llave privada o de mecanismos de custodia institucional.⁵

En segundo lugar, se encuentran las *stablecoins*, que son monedas digitales vinculadas al valor de un activo de referencia, como el dólar estadounidense. Su función es proporcionar estabilidad en el ecosistema de pagos digitales, y aunque mantienen la naturaleza descentralizada de otros criptoactivos, suelen depender de

⁵ Lee, L. (2024). Examining the Legal Status of Digital Assets as Property: A Comparative Analysis of Jurisdictional Approaches. arXiv preprint arXiv:2406.15391. <https://arxiv.org/abs/2406.1539>.

reservas administradas por entidades privadas. Estas representan un riesgo jurídico adicional, ya que el acceso de los herederos no sólo depende de claves privadas, sino también de la transparencia y solvencia de las entidades emisoras.⁶

En tercer lugar, los tokens no fungibles o *Non-Fungible Token* (NFT) se han consolidado como activos únicos e irrepetibles en el entorno digital, que otorgan a su titular derechos patrimoniales sobre obras artísticas, coleccionables o bienes virtuales. Su valor deriva de la escasez digital y de la certificación criptográfica de unicidad. A diferencia de las criptomonedas, que son fungibles entre sí, cada NFT representa un activo singular que puede generar ingresos recurrentes mediante regalías automáticas incorporadas en su código inteligente (*smart contract*). Estos elementos refuerzan la necesidad de prever en la sucesión reglas claras sobre su transmisión y custodia, ya que la pérdida de la llave privada implica la pérdida definitiva del activo.⁷

Por último, debe considerarse la categoría de los security tokens o tokens de valores, que representan instrumentos financieros tradicionales (acciones, bonos, participaciones) pero emitidos y gestionados exclusivamente en blockchain. Aunque participan del régimen de valores y están sujetos a la supervisión de autoridades financieras, su custodia y transmisión se realiza digitalmente, por lo que pueden considerarse bienes digitales transmisibles en los términos de esta iniciativa,

⁶ Garrido, J. M. (2023). Digital Tokens: A Legal Perspective (IMF Working Paper No. 2023/151). International Monetary Fund. <https://www.elibrary.imf.org/view/journals/001/2023/151/article-A001-en.xml>.

⁷ Moringiello, J. (2021). The Property Law of Tokens. Arizona State Law Journal, 53(3), 885–940. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3857734

siempre que no se contrapongan a las disposiciones de la legislación mercantil y bursátil vigente.⁸

II. Contenidos digitales que generan ingresos recurrentes

Otra categoría central la constituyen los contenidos digitales generadores de ingresos, que comprenden aquellas producciones o cuentas en línea cuyo valor radica en la capacidad de monetización constante. Entre estos se encuentran los canales de YouTube, Tik Tok, Instagram, Facebook o Twitch, que reciben ingresos por publicidad o suscripciones, que funcionan mediante pagos periódicos de suscriptores; las páginas web con sistemas de anuncios como Google AdSense; y los dominios de internet de alto valor comercial que generan rentas por su explotación.

En todos estos casos, lo que se transmite no es únicamente el contenido en sí, sino el acceso a una infraestructura digital que permite seguir generando beneficios económicos. No obstante, estos contenidos se encuentran sujetos a los términos de servicio de cada plataforma, que en algunos casos limitan o condicionan la transferibilidad de las cuentas.⁹

III. Códigos de acceso, contraseñas y llaves criptográficas

Finalmente, la transmisión efectiva de los bienes digitales mencionados depende de un elemento técnico esencial: los códigos de acceso, contraseñas y llaves

⁸ García-Teruel, R. M., & Simón-Moreno, H. (2021). The digital tokenization of property rights: A comparative perspective. *Computer Law & Security Review*, 41, 105530. <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2021.105530>.

⁹ Villarreal, L. (2022). La herencia digital: desafíos jurídicos de los activos tecnológicos en la sucesión. *Revista de Derecho Privado*, 42(2), 201–225. Consulta: 02 de octubre del 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2022.42.2.178>.

criptográficas que son datos secretos que a menudo cadenas de caracteres aleatorios, al igual que controlan la operación de un algoritmo de encriptación o descifrado para convertir texto legible (texto plano) en un formato ilegible (texto cifrado) y viceversa. A diferencia de los bienes intangibles tradicionales, que se transmiten mediante títulos, endosos o registros mercantiles, los activos digitales sólo pueden recuperarse si los herederos poseen las claves que permiten acceder a las cuentas o a las billeteras digitales. La custodia de estas credenciales constituye, por tanto, un bien transmisible en sí mismo, y su pérdida implica la extinción patrimonial irreversible.

Sin embargo, el acceso a estas credenciales puede generar tensiones con la privacidad de terceros, en especial cuando se trata de cuentas de correo electrónico o redes sociales que contienen comunicaciones privadas. En consecuencia, la legislación debe prever que el acceso a dichos datos se realice respetando la confidencialidad de terceros y, en su caso, mediante control judicial que delimite el alcance de la información a la que pueden acceder los herederos.¹⁰

E. Bienes digitales e intangibles

Por su parte, una de las discusiones más relevantes consiste en determinar si todos los bienes intangibles pueden considerarse bienes digitales o si, por el contrario, los bienes digitales constituyen únicamente una categoría particular dentro del universo de los intangibles. Se señala que una esta distinción es clave para el diseño de una legislación coherente en materia de sucesión digital, pues de ella depende qué activos pueden heredarse bajo este régimen y cuáles deben seguir transmitiendo conforme a sus marcos normativos tradicionales.

¹⁰ Maydanyk, R. (2024). General Provisions of Digital Property Law and How to Categorize Digital Assets. ResearchGate. Consulta: 03 de octubre del 2025. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/377169119_General_Provisions_of_Digital_Property_Law_and_How_to_Categorize_Digital_Assets.

Según la doctrina contemporánea, aunque todos los bienes digitales son intangibles, no todos los bienes intangibles deben entenderse como digitales, ya que sólo aquellos cuya existencia o custodia dependen esencialmente de un soporte tecnológico pueden encuadrarse en esta categoría.¹¹

Así, los criptoactivos, los tokens no fungibles, los contenidos digitales generadores de ingresos y las credenciales de acceso constituyen ejemplos paradigmáticos de bienes digitales, pues carecen de materialidad física y sólo pueden existir, transmitirse o perderse a través de sistemas digitales. Un bitcoin no es un derecho abstracto contenido en un título, sino un registro en blockchain que exige la posesión de una clave privada; del mismo modo, una cuenta de YouTube monetizada se encuentra sujeta a la infraestructura tecnológica de la plataforma, y su transmisión depende de la entrega de contraseñas y de la aceptación de términos de servicio específicos. En este sentido, la literatura comparada ha insistido en que la peculiaridad de los bienes digitales radica en su dependencia tecnológica, lo cual genera problemas inéditos en materia de custodia, sucesión y transmisión.¹²

En contraste, existen otros bienes intangibles como las acciones, las partes sociales, las cuentas bancarias o los derechos de propiedad intelectual que, aunque no tienen soporte físico, poseen un régimen jurídico consolidado en las leyes mercantiles, financieras o de propiedad industrial. Estos activos no pueden clasificarse automáticamente como bienes digitales, aun cuando hoy se administren

¹¹ Lee, L. (2024). Examining the Legal Status of Digital Assets as Property: A Comparative Analysis of Jurisdictional Approaches. arXiv preprint arXiv:2406.15391. Consulta: 03 de octubre del 2025. Disponible en: <https://arxiv.org/abs/2406.15391>.

¹² Maydanyk, R. (2024). General Provisions of Digital Property Law and How to Categorize Digital Assets. ResearchGate. Consulta: 03 de octubre del 2025. Disponible: https://www.researchgate.net/publication/377169119_General_Provisions_of_Digital_Property_Law_and_How_to_Categorize_Digital_Assets.

mediante sistemas electrónicos, pues su naturaleza y transmisión no dependen de la infraestructura digital, sino de normas sustantivas externas al derecho digital.

Así, las acciones siguen regulándose por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y aunque Indeval administre sus registros electrónicamente, lo que se transmite no es un activo digital sino un título de crédito nominativo. Esta distinción es relevante porque evita una confusión conceptual que podría generar solapamientos entre regímenes legales distintos y, en consecuencia, conflictos sucesorios innecesarios.¹³

Debe enfatizarse que incluso los derechos de crédito frente a una institución financiera, como las cuentas bancarias, a pesar de ser gestionados mediante plataformas digitales, no constituyen bienes digitales en sentido estricto. Lo que se hereda es el crédito en dinero frente al banco, no la plataforma que lo gestiona. Se trata de un derecho tradicional que, aunque se ejecute electrónicamente, mantiene su naturaleza financiera y su transmisión se regula por la Ley de Instituciones de Crédito.

Esta perspectiva ha sido confirmada en análisis comparados sobre la naturaleza de los activos financieros digitales, donde se reconoce que las criptomonedas y tokens deben diferenciarse de los instrumentos financieros clásicos precisamente porque estos últimos no dependen tecnológicamente de un soporte digital.¹⁴

¹³ García-Teruel, R. M., & Simón-Moreno, H. (2021). The digital tokenization of property rights: A comparative perspective. *Computer Law & Security Review*, 41, 105530. Consulta: 02 de octubre del 2025. Disponible: <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2021.105530>.

¹⁴ Garrido, J. M. (2023). Digital Tokens: A Legal Perspective (IMF Working Paper No. 2023/151). International Monetary Fund. Consulta: 02 de octubre del 2025. Disponible: <https://www.elibrary.imf.org/view/journals/001/2023/151/article-A001-en.xml>.

La importancia de establecer con claridad esta frontera normativa radica en que los bienes digitales presentan riesgos y problemáticas específicas que no se observan en los intangibles tradicionales. La pérdida de claves privadas, las restricciones contractuales impuestas por plataformas extranjeras, la ausencia de protocolos técnicos para custodiar criptoactivos o los conflictos derivados de la privacidad de terceros en redes sociales exigen un marco jurídico particular que no puede extenderse indiscriminadamente a todo bien intangible.¹⁵

En este sentido, doctrinas recientes sobre herencia digital señalan que, mientras la transmisión de acciones, marcas o cuentas bancarias está garantizada por sistemas legales preexistentes, la transmisión de criptoactivos y credenciales digitales se encuentra expuesta a un riesgo real de pérdida definitiva si no se legisla expresamente.

No obstante, debe reconocerse que incluso los bienes digitales están sujetos a restricciones que condicionan su transmisión. En primer lugar, se encuentran los derechos de terceros, como ocurre en el acceso a mensajes privados en cuentas de redes sociales, donde la protección de la privacidad ajena debe prevalecer sobre el derecho sucesorio.

En segundo lugar, las condiciones de uso de las plataformas digitales imponen con frecuencia limitaciones a la transmisibilidad de cuentas o contenidos, al tratarse de licencias personales intransferibles, como ocurre con servicios de música en streaming o libros electrónicos adquiridos en Kindle.

¹⁵ Villarreal, L. (2022). La herencia digital: desafíos jurídicos de los activos tecnológicos en la sucesión. *Revista de Derecho Privado*, 42(2), 201–225. Consulta: 02 de octubre. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2022.42.2.178>.

En tercer lugar, los motivos de seguridad nacional y prevención de lavado de dinero justifican restricciones específicas al traspaso de criptoactivos en ciertos contextos, en consonancia con los estándares internacionales de regulación financiera. Finalmente, la ausencia de protocolos universales de custodia para llaves criptográficas añade una capa de vulnerabilidad que obliga a legislar con cuidado, para no colocar a los herederos en la imposibilidad material de ejercer derechos sucesorios.¹⁶

F. Reforma de Herencia de los Bienes Digitales del 2021

Si bien la reforma aprobada en 2021 en la Ciudad de México representó un avance significativo al reconocer por primera vez la figura del legado digital dentro del régimen sucesorio, su diseño normativo presenta limitaciones que dificultan su aplicación práctica y reducen su eficacia jurídica.

Por lo que, el hecho de que se haya ubicado en el capítulo de los legados restringe su alcance únicamente a los supuestos en que la persona disponga expresamente de sus bienes digitales como legado, dejando fuera el principio de universalidad de la sucesión que debería regir también sobre este tipo de activos. A ello se suma la ausencia de una definición legal clara de lo que debe entenderse por bien o derecho digital, lo que genera ambigüedad sobre el alcance de la norma y dificulta distinguir cuáles de estos bienes pueden transmitirse, cuál es su valor patrimonial y qué mecanismos resultan idóneos para garantizar su entrega.

Este vacío conceptual se vuelve más evidente frente a la realidad de las plataformas digitales, cuyos términos de servicio en muchos casos prohíben la transferencia de

¹⁶ Moringiello, J. (2021). The Property Law of Tokens. *Arizona State Law Journal*, 53(3), 885–940.

Consulta: 02 de octubre. Disponible en:
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3857734.

cuentas o limitan el acceso de terceros, lo que genera un choque entre la voluntad sucesoria reconocida en el derecho local y las restricciones contractuales impuestas desde el extranjero. Esto debido a que la situación es aún más compleja tratándose de criptoactivos y claves privadas, pues la falta de reglas sobre su custodia, la ausencia de protocolos técnicos de acceso, como los sistemas *multisig*, y la carencia de procedimientos sucesorios específicos para *exchanges* derivan en un riesgo real de pérdida o inaccesibilidad de estos activos con alto valor económico.

Además, el marco actual tampoco prevé salvaguardas para proteger la privacidad de terceros frente al acceso a mensajes privados, conversaciones o datos sensibles contenidos en las cuentas digitales de la persona fallecida. Esta omisión genera tensiones entre el derecho de los herederos a recibir el patrimonio digital y el derecho de terceros a preservar la confidencialidad de su información.¹⁷

Aunque la reforma local de 2021 representó un avance innegable en la materia, lo cierto es que su alcance práctico y jurídico todavía es limitado. El hecho de que la disposición se ubique dentro del capítulo de legados restringe su aplicación a los casos en que la persona decida expresamente incluir sus bienes digitales en un testamento, dejando fuera el principio de universalidad de la sucesión que debería extenderse también a este tipo de activos. Además, persiste la ausencia de una definición legal clara de lo que debe entenderse por bien o derecho digital, lo que genera incertidumbre acerca de su alcance, de su valor patrimonial y de los mecanismos adecuados para garantizar su transmisión.

Estas carencias se vuelven más evidentes en el contexto de las plataformas digitales, cuyos términos de servicio suelen prohibir la transferencia de cuentas o limitar el acceso de terceros, lo que provoca tensiones entre la voluntad sucesoria

¹⁷ INFOEM. Necesario difundir el derecho a la herencia digital. Consulta: 02 de octubre del 2025. Disponible en: <https://www.firmateca.com/post/la-herencia-de-los-bienes-digitales>.

reconocida en el derecho local y las restricciones contractuales impuestas por empresas extranjeras. Aún más delicada resulta la situación de los criptoactivos y de las claves privadas, pues la falta de protocolos legales y técnicos de custodia, así como de procedimientos sucesorios específicos para exchanges, expone a los herederos a un riesgo real de pérdida o inaccesibilidad de estos bienes.

De igual forma, la legislación actual carece de disposiciones que salvaguarden la privacidad de terceros frente al acceso a mensajes, conversaciones o información sensible que pudiera hallarse en las cuentas de la persona fallecida, lo cual abre un terreno de conflicto entre el derecho de los herederos a recibir el patrimonio digital y el derecho de los demás usuarios a preservar la confidencialidad de su información.

Frente a este panorama, se vuelve indispensable construir una regulación integral que supere la visión fragmentaria del legado digital y reconozca plenamente a los bienes digitales como parte del patrimonio transmisible. Dicha regulación debería establecer procedimientos claros de custodia, acceso y entrega tanto en sede notarial como judicial, incluir reglas específicas sobre criptoactivos en consonancia con estándares internacionales de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, obligar a las plataformas que operan en México a diseñar políticas de legado digital y a contar con un representante legal local que atienda notificaciones judiciales, y finalmente, garantizar la protección de la privacidad de terceros mediante controles estrictos y órdenes judiciales debidamente motivadas.

G. Limitaciones de la regulación actual

Si bien la reforma aprobada en la Ciudad de México en 2021 representó un paso significativo al reconocer la posibilidad de legar determinados bienes y derechos digitales, lo cierto es que su diseño normativo aún presenta importantes limitaciones que reducen su eficacia práctica y generan incertidumbre jurídica. En primer lugar,

la ubicación del precepto en el capítulo de legados, a través del artículo 1392 Bis, no logra reflejar adecuadamente el principio de universalidad que rige la sucesión, pues los bienes digitales terminan siendo tratados como una excepción específica y no como parte integrante del patrimonio transmisible en general.

De igual forma, la falta de una definición legal precisa de lo que debe entenderse por “bien” o “derecho digital” impide delimitar su alcance, su contenido patrimonial y los modos en que pueden transmitirse, lo cual genera dudas interpretativas que, en la práctica, pueden obstaculizar su reconocimiento en sede notarial o judicial. A esta dificultad se suma la problemática derivada de los términos de servicio de las plataformas digitales, en la medida en que muchas de ellas restringen o incluso prohíben la transferencia de cuentas y contenidos a terceros, lo que provoca un choque entre la voluntad del testador, la legislación local y las reglas impuestas unilateralmente por proveedores extranjeros.

Tampoco puede pasarse por alto la ausencia de un marco normativo para la custodia y transmisión de criptoactivos, claves privadas y protocolos de seguridad como el multisig, lo que expone a los herederos al riesgo de pérdida definitiva de dichos activos o a la imposibilidad de acceder a ellos en ausencia de reglas claras. Finalmente, debe considerarse que la regulación actual no establece salvaguardas específicas frente a la información que afecta a terceros, de modo que no existen lineamientos que determinen si, y bajo qué condiciones, puede entregar información sensible, como mensajes privados, sin menoscabar derechos fundamentales vinculados con la privacidad.

H. Necesidad de una regulación integral

Frente a estas limitaciones, resulta indispensable avanzar hacia un modelo regulatorio integral que reconozca a los bienes digitales como parte del patrimonio de las personas y, en consecuencia, como elementos plenamente transmisibles por causa de muerte. Dicho modelo debe establecer procedimientos claros de custodia, acceso y entrega, tanto en sede notarial como judicial, de manera que la voluntad del testador pueda hacerse efectiva en la práctica sin depender de la discrecionalidad de proveedores tecnológicos.

De igual manera, se requiere una regulación específica para los criptoactivos y para los servicios de custodia institucional, que asegure no sólo la transmisibilidad ordenada de dichos bienes, sino también el cumplimiento de estándares internacionales en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Asimismo, es necesario que las plataformas digitales que operan en territorio mexicano están obligadas a establecer políticas de legado digital y designen un agente legal en el país para efectos de notificación y cumplimiento de órdenes judiciales, lo que permitiría garantizar la eficacia de los derechos sucesorios frente a empresas con sede en el extranjero.

Finalmente, una regulación moderna debe contemplar la protección de la privacidad de terceros, estableciendo que la entrega de mensajes privados u otros datos sensibles sólo pueda realizarse mediante orden judicial debidamente fundada y motivada, de manera que se salvaguarde la intimidad y los derechos de quienes interactuaron con el causante en vida.

J. Conclusión

De lo expuesto se desprende que la presente iniciativa constituye un avance indispensable en la regulación de la herencia digital en la Ciudad de México, al fortalecer y complementar la reforma de 2021. La propuesta reconoce expresamente los bienes y derechos digitales como parte del patrimonio

transmisible por causa de muerte, incluyendo criptoactivos, tokens no fungibles, contenidos digitales generadores de ingresos y credenciales de acceso a plataformas o servicios digitales, garantizando así la eficacia del principio de universalidad de la sucesión en el entorno digital.

De manera complementaria, la propuesta se armoniza con la Ley del Notariado de la Ciudad de México y reconoce la actuación digital notarial como instrumento idóneo para la formalización, autenticación y custodia de actos y documentos relacionados con los bienes digitales. Esto permite que los notarios puedan certificar voluntades, registrar legados y ejecutar actos de transmisión de patrimonio digital con plena validez jurídica, asegurando la protección de la identidad digital y la trazabilidad de los derechos transmitidos

Asimismo, la iniciativa atiende las limitaciones de la normativa vigente, proporcionando certeza jurídica frente a las restricciones impuestas por los términos de servicio de los proveedores de servicios digitales y estableciendo mecanismos claros para la custodia, acceso y transmisión de estos activos, en concordancia con estándares internacionales de protección de datos, seguridad patrimonial y privacidad de terceros.

Con esta regulación integral se asegura que la voluntad del titular sea respetada, que los derechos de los herederos se ejerzan de manera efectiva y que la identidad digital y los bienes digitales con valor patrimonial o afectivo no se pierdan ni queden sujetos a la discrecionalidad de plataformas privadas. De este modo, la propuesta garantiza un marco legal moderno y coherente con los derechos humanos y convencionales, promoviendo la seguridad jurídica, la protección de la privacidad y la continuidad del patrimonio digital en beneficio de la sociedad en su conjunto.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

No aplica de manera particular.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En los últimos años, la vida cotidiana de las personas se ha trasladado de manera creciente al entorno digital, de tal suerte que fotografías, cuentas en redes sociales, archivos en la nube, dominios, blogs, criptoactivos, tokens no fungibles, plataformas de *streaming* y demás contenidos tecnológicos forman hoy parte del patrimonio de cualquier individuo. No obstante, al producirse el fallecimiento de una persona, este cúmulo de bienes digitales queda en una situación de incertidumbre jurídica que debe ser atendida con urgencia.

Si bien el Código Civil para la Ciudad de México, a través de la reforma de 2021, reconoció por primera vez la posibilidad de legar determinados bienes digitales mediante el artículo 1392 Bis, lo cierto es que la regulación sigue resultando limitada, ya que se circunscribe a la figura del legado y no integra estos bienes al principio de universalidad de la sucesión. Aunado a ello, no se encuentra definida con precisión la noción de “bienes digitales”, lo que genera inseguridad jurídica al no quedar claro el alcance de los activos que pueden transmitirse.

La falta de regulación específica en torno a estos bienes provoca un riesgo real de pérdida de activos de gran valor patrimonial y cultural, al mismo tiempo que abre la puerta a conflictos entre la voluntad sucesoria de la persona causante y los términos contractuales impuestos por las plataformas digitales, en su mayoría extranjeras, que restringen la transferibilidad de las cuentas.

Frente a este panorama, el derecho comparado ofrece ejemplos que resultan ilustrativos y que demuestran la necesidad de avanzar hacia una regulación más integral en México. España, por ejemplo, regula en la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales el denominado “testamento digital”, permitiendo a herederos y albaceas gestionar el

destino de los contenidos en línea de la persona fallecida, siempre en respeto de su voluntad y con límites que salvaguardan la privacidad de terceros.

Francia, a su vez, introdujo en 2016 la figura de la denominada *mort numérique* mediante la *Loi pour une République Numérique*, que faculta a las personas para decidir de manera anticipada la conservación, eliminación o transmisión de sus datos tras su muerte. Alemania, por su parte, consolidó un precedente fundamental cuando el Tribunal Federal de Justicia, en su sentencia de 12 de julio de 2018 (caso III ZR 183/17), determinó que los contratos de usuario en redes sociales pueden transmitirse por herencia, obligando a las plataformas a conceder acceso a los familiares del causante. Finalmente, Estados Unidos, a través de la *Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act* de 2015, adoptada en la mayoría de los estados, diseñó un esquema jerárquico que otorga prioridad a las instrucciones expresas del usuario mediante herramientas en línea, seguidas de las disposiciones testamentarias y en último término de los poderes fiduciarios, garantizando con ello certeza operativa y eficacia sucesoria.

En el contexto latinoamericano, aunque países como Brasil han avanzado en materia de protección de datos con el Marco Civil de Internet y la Ley General de Protección de Datos Personales, aún no existe una regulación integral sobre la sucesión digital, lo que confirma la urgencia de legislar en México bajo un modelo que combine normas de sucesiones, protección de datos personales y regulación financiera para activos digitales.

Por su parte, el **artículo 1281** de la del **Notariado de la Ciudad de México** establece que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Así mismo, el **artículo 1295** refiere que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

A su vez, el **artículo 1391** menciona que cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

De la misma forma, el **artículo 1393**, refiere que no produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

De lo anterior, se desprende que la propuesta encuentra plena coincidencia con el marco legal aplicable. Esta medida responde a la necesidad de garantizar la protección integral de los bienes digitales como parte del patrimonio de las personas, asegurando que su transmisión por causa de muerte se realice de manera ordenada, efectiva y respetuosa de la voluntad del causante, al mismo tiempo que se salvaguarda la privacidad de terceros y se establecen mecanismos claros para la custodia, acceso y gestión de estos activos en el contexto de la sucesión, alineándose además con las mejores prácticas internacionales y con los principios fundamentales de derechos humanos en el entorno digital.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y, en su caso, aprobar la presente iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 122, apartado A, fracción I y II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **29 y 30** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **12, fracción II y 13, fracciones VIII, LXIV y CXVIII** de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y **2**,

fracción XXI, 5, fracciones I y II, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

El control de constitucionalidad puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

Por lo que, el **artículo 16**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Así mismo, en su **artículo 8º, inciso C**, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, menciona el derecho al acceso, uso y desarrollo de la tecnología, y a disfrutar de sus beneficios. Las autoridades potenciarán el uso del tic; garantizarán el acceso gratuito de manera progresiva a internet en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales; y apoyarán la enseñanza de la ciencia y la tecnología desde la educación básica.

Por su parte, en su **artículo 24**, advierte qué se impulsará la democracia digital abierta basada en tecnologías de información y comunicación. De la misma forma, el **artículo 60**, señala que se establecerá un sistema de gobierno abierto que garantice la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información mediante una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías.

Una vez analizado el marco constitucional aplicable al caso en concreto, se refiere que la presente iniciativa encuentra sustento en el mandato constitucional cuyo fin es garantizar el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

En cuanto al control de convencionalidad, este principio consiste en asegurar que las normas nacionales se ajusten a los tratados y convenios internacionales ratificados por México, particularmente aquellos relacionados con los derechos humanos.

Dicho lo anterior, se establece en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, cuyo **artículo 19** reconoce el derecho a la libertad de expresión mediante cualquier medio de comunicación, y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, cuyo **artículo 13** protege igualmente la libertad de expresión y el acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y, una vez señalado el marco convencional aplicable al caso en concreto, se observa que diversos instrumentos internacionales de los que nuestro país forma parte reconocen el derecho humano a la privacidad y a la protección de los datos personales, así como la facultad de decidir sobre el destino de la información y los bienes digitales propios, incluso tras el fallecimiento, garantizando que la disposición de estos activos se realice conforme a la voluntad del titular y respetando la confidencialidad de terceros.

Es por este motivo que el Estado debe adoptar medidas que aseguren la protección de los bienes digitales como parte del patrimonio personal, estableciendo mecanismos claros para su transmisión sucesoria, garantizando la autonomía del titular sobre su información, facilitando la actuación de herederos o albaceas autorizados y, al mismo tiempo, preservando la privacidad de terceros involucrados,

de manera que se cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos y se brinde certeza jurídica a los procesos de herencia digital.

En consecuencia, la iniciativa se adecúa al marco constitucional y convencional aplicable, y busca garantizar el derecho de las personas a decidir libremente sobre el destino de sus bienes e información digital, asegurando que estos se transmitan conforme a su voluntad, que se respete su privacidad y la de terceros, y que se cuente con procedimientos claros y seguros para la custodia, acceso y disposición de los activos digitales tras su fallecimiento.

VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 100 BIS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1392 BIS Y EL ARTÍCULO 1392 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE BIENES O DERECHOS DIGITALES.

VIII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta las reformas propuestas:

Ley del Notariado para la Ciudad de México	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>[...]</p> <p>Artículo 100 Bis. La actuación digital notarial es aquella que realiza el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del</p>	<p>[...]</p> <p>Artículo 100 Bis. La actuación digital notarial es aquella que realiza el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del</p>

<p>Sistema Informático y a través de la Red Integral Notarial conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>[SIN CORRELATIVO]</p> <p>[...]"</p>	<p>Sistema Informático y a través de la Red Integral Notarial conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>Los instrumentos y actuaciones digitales notariales podrán comprender también actos relacionados con bienes o derechos digitales que formen parte del patrimonio de las personas.</p> <p>[...]"</p>
---	--

Código Civil para el Distrito Federal	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 1392 Bis. El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 1392 Bis. El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:</p> <p>[...]</p> <p>III. Criptoactivos, monedas virtuales,</p>



<p>[SIN CORRELATIVO]</p>	<p>tokens no fungibles y otros activos digitales de carácter patrimonial;</p> <p>IV. Contenidos digitales que generen ingresos recurrentes; y</p> <p>V. Códigos de acceso, claves, contraseñas o llaves criptográficas vinculadas a cuentas o servicios.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entenderá por bienes o derechos digitales cualquier activo, contenido, información, valor o derecho susceptible de existencia, explotación o valoración económica, que se encuentre representado o custodiado en forma digital en equipos, servidores, plataformas, cuentas, dominios, registros o dispositivos electrónicos.</p> <p>[...]” (sic)</p>
	<p>“[...]</p> <p>ARTÍCULO 1392 Ter. La transmisión de bienes o derechos digitales podrá restringirse cuando:</p> <p>I. Existan derechos de terceros que lo impidan;</p>



<p>[SIN CORRELATIVO]</p>	<p>II. Exista disposición legal o normativa que limite la transferencia de dichos bienes o derechos, tales como activos financieros, fondos de pensiones u otros bienes digitales regulados por ley;</p> <p>III. Las condiciones de uso de la plataforma o servicio digital expresamente restrinjan la transferencia; o</p> <p>IV. Existan motivos de seguridad nacional o protección de datos de terceros que lo justifiquen.</p> <p>[...]” (sic)</p>
--------------------------	--

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL D.TTO. 32

IX. **TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 100 BIS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1392 BIS Y EL ARTÍCULO 1392 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE BIENES O DERECHOS DIGITALES,** en los términos siguientes:

PRIMERO. – Se adiciona un párrafo segundo al **artículo 100 Bis**, de la **Ley del Notariado para la Ciudad de México**, para quedar de la siguiente forma:

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 100 Bis. La actuación digital notarial es aquella que realiza el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático y a través de la Red Integral Notarial conforme a lo previsto en la presente ley.

Los instrumentos y actuaciones digitales notariales podrán comprender también actos relacionados con bienes o derechos digitales que formen parte del patrimonio de las personas, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones especiales en materia financiera, bancaria o de valores.

[...]

SEGUNDO. – Se reforma y se adicionan las fracciones **III, IV y V** al artículo **1392 Bis**. y se adiciona el **artículo 1392 Ter.**, ambos del **Código Civil para el Distrito Federal**, para quedar de la siguiente forma:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

[...]

ARTÍCULO 1392 Bis. El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:

[...]

III. Criptoactivos, monedas virtuales, tokens no fungibles y otros activos digitales de

carácter patrimonial;

IV. Contenidos digitales que generen ingresos recurrentes; y

V. Códigos de acceso, claves, contraseñas o llaves criptográficas vinculadas a cuentas o servicios.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por bienes o derechos digitales cualquier activo, contenido, información, valor o derecho susceptible de existencia, explotación o valoración económica, que se encuentre representado o custodiado en forma digital en equipos, servidores, plataformas, cuentas, dominios, registros o dispositivos electrónicos.

[...]

ARTÍCULO 1392 Ter. La transmisión de bienes o derechos digitales podrá restringirse cuando:

I. Existan derechos de terceros que lo impidan;

II. Exista disposición legal o normativa que limite la transferencia de dichos bienes o derechos, tales como activos financieros, fondos de pensiones u otros bienes digitales regulados por ley;

III. Las condiciones de uso de la plataforma o servicio digital expresamente restrinjan la transferencia; o

IV. Existan motivos de seguridad nacional o protección de datos de terceros que lo justifiquen.

[...]” (sic)

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. – Se instruye a las autoridades competentes, así como a las instancias correspondientes, a fin de dar cumplimiento y efectos al presente Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que establezca la normativa aplicable.

CUARTO. – Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Rosario Morales

DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS